



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

## Procedimiento Especial Sancionador

**Expediente:** SRE-PSC-13/2019  
**Denunciante:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral  
**Denunciado:** Quien resulte responsable

Ciudad de México, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** Sentencia de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

## PERSONA A NOTIFICAR: DEMÁS INTERESADOS.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las **veinte horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, se notifica Sentencia en cita** mediante **cédula** que **se fija** en los **estrados de esta Sala**, acompañada de copia de la determinación mencionada constante de cuarenta y seis páginas con Voto Particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro en seis páginas siendo un total de cincuenta y dos páginas. **DOY FE.**

EL ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE SECRETARÍA

LIC. JUAN ALEJANDRO TRUJILLO ORTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-13/2019

**DENUNCIANTE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**DENUNCIADO:** QUIEN RESULTE  
RESPONSABLE

**MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE:**  
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

**SECRETARIOS:** ALFREDO RAMÍREZ PARRA  
Y EDUARDO AYALA GONZÁLEZ

**COLABORARON:** FERNANDA GÓMEZ  
GARCÍA MOCTEZUMA Y EFRAÍN CÉSAR  
ALANÍS HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

**Sentencia** por la que se determina la **responsabilidad** del ciudadano Sergio Jesús Zaragoza Sicre por la difusión en su cuenta de Facebook del video titulado "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez", el cual perpetúa estereotipos de género e implica violencia política de género en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, entonces candidata a Senadora de la República por el partido político MORENA, como fue determinado por esta Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> en el diverso procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-83/2018**, mediante sentencia emitida el pasado veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

---

<sup>1</sup> Sala Especializada.

## ANTECEDENTES

### I. Primera sentencia.

1. **1. Denuncia.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, María Lilly del Carmen Téllez García, entonces candidata a Senadora por Sonora, presentó queja en contra de Gilberto Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de los integrantes de la organización denominada “Mesa Cancún” y de los usuarios de Twitter “@JorgBlumen”, “@EmmanuelOchoar” e “@InfoSon”.
2. Lo anterior, con motivo de la supuesta emisión de expresiones y difusión de propaganda a través de una entrevista y publicaciones en las redes sociales de Twitter y Facebook que, desde su perspectiva, la calumnian y actualizan violencia política por razón de género.
3. **2. Radicación e investigación.** El dos de julio de dos mil dieciocho, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora<sup>2</sup> registró la queja<sup>3</sup> y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión, primer emplazamiento y audiencia.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el catorce siguiente.
5. **4. Juicio Electoral.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, esta Sala Especializada emitió el Juicio Electoral **SRE-JE-111/2018**, a través del cual remitió el expediente a la Junta Local, para realizar mayores diligencias y así resolver el fondo del asunto.

---

<sup>2</sup> En adelante, Junta Local.

<sup>3</sup> Con el número de expediente JL/PE/MOR/JL/SON/PES/PEF/34/2018.



6. **5. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez que se realizaron las diligencias necesarias, la Junta Local emplazó a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diez de diciembre de dos mil dieciocho.
7. **6. Sentencia.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-83/2018**, en la que determinó, entre otras cuestiones, la ilicitud del video titulado "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez" difundido a través de Facebook, por lo que ordenó iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador para identificar al titular de la cuenta de la citada red social denominada "El Chou de Monchi" e individualizar la sanción correspondiente.
8. Lo anterior, ya que aun cuando en la sentencia **SRE-PSL-83/2018** se solicitó a Facebook la eliminación del video que resultó ilegal; **la o el responsable de la titularidad de dicha cuenta está vinculado en todo momento al cumplimiento de la Constitución Federal y demás normas legales.**
9. Derivado de los motivos expuestos con anterioridad, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>4</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador<sup>6</sup> y continuar con la línea de investigación; para ello, se le dio vista con copia certificada de las constancias que obran en el expediente SRE-PSL-83/2018.
10. A mayor abundamiento, se transcriben los considerandos y puntos resolutivos de la sentencia antes mencionada:

<sup>4</sup> En adelante, autoridad instructora.

<sup>5</sup> En adelante, INE.

<sup>6</sup> Similar criterio, con las salvedades de cada caso, se estableció en las sentencias SRE-PSC-151/2017 y SRE-PSC-50/2018.

**"SEXTA. Efectos.**

*Aun cuando no tenemos identificación cierta de la o el responsable de la cuenta "El Chou de Monchi", en Facebook, no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional se pronuncie y lleve a cabo actos contundentes para erradicar la violencia política por razón de género, porque la supuesta entrevista que se analizó "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez" impidió que Lilly Téllez gozara de una vida libre de violencia.*

*Como ya lo dijimos, las mujeres tienen derecho a vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y, en conceptos de inferioridad o subordinación, pero además en un contexto seguro y respetuoso (respetando los derechos humanos), donde no se normalice la violencia y desigualdad.*

*Razón por la cual, la relevancia de esta decisión, consiste en llevar a cabo los siguientes efectos:*

❖ **Notificación a Facebook para que de inmediato se baje el contenido.**

*El video "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez" se exhibe en Facebook (no hay prueba que dicho contenido se haya retirado) de forma anónima, y su contenido generó violencia política por razón de género; infracción que vulneró principios constitucionales, pues atentó contra el derecho humano de María Lilly del Carmen Téllez García, a vivir libre de violencia, por tanto, esa publicación es ilegal y se debe "bajar" o "eliminar" de inmediato de la red social, conforme a lo siguiente:*

- ***Se debe comunicar la presente resolución a Facebook Ireland Limited a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que "baje", "elimine" o "bloquee" de inmediato el video denominado "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez" (link: <https://www.facebook.com/ElchoudeMonchi/videos/1891022951194752> , ya que el contenido se consideró ilegal pues vulneró el derecho humano de Maria Lilly del Carmen Téllez García, a vivir libre de violencia. Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de esta determinación.***
- ***Por la relevancia de esta decisión, y puesto que estamos ante un contenido anónimo que vulneró principios constitucionales y derechos humanos; y para dar seguimiento a la comunicación que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE realizó con las autoridades que integran el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; se les debe comunicar la sentencia para los efectos que cada una considere pertinentes:***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-13/2019

- *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.*
- *Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.*
- *Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.*
- *Instituto Nacional de las Mujeres.*
- *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.*
- *Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*

Toda vez que **MORENA y PT**, fueron los partidos políticos que postularon a María Lilly del Carmen Téllez García a una candidatura a senadora, se les debe comunicar la sentencia.

❖ **Se dejan a salvo los derechos de Lilly Téllez.**

Mención aparte requiere la determinación de la consideración cuarta de la sentencia, donde esta Sala Especializada determinó que el mensaje que se publicó en la cuenta de @EmmanuelOchoar podría generar algún tipo de amenaza en contra de la integridad de María Lilly del Carmen Téllez García, al manifestar:

(...) nos encargaremos de que jamás llegues a ningún puesto.

Si bien, no se pudo acreditar la existencia del tweet porque la cuenta es protegida se considera necesario dejar a salvo sus derechos, para que, de estimarlo conveniente, denuncie ante la autoridad correspondiente. De igual forma, respecto al contenido anónimo que se acreditó en Facebook.

**SÉPTIMA. Apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador.**

Esta Sala Especializada considera necesario continuar con el procedimiento para tratar de identificar al posible titular o administrador del usuario de Facebook "El Chou de Monchi".

*Esta decisión se apoya en la tesis: PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS. SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.*

Si bien somos respetuosos de la dinámica y libertad que se ejerce en las redes sociales, se acreditó que el video que difundió "El Chou de Monchi", genera violencia política por razón de género en contra de María Lilly del Carmen Téllez García.

No obstante, aun cuando en esta sentencia se solicita a Facebook que elimine el video que resultó ilegal; la o el responsable de la titularidad de dicha cuenta está vinculado en todo momento al cumplimiento de la Constitución y demás normas legales.

Por tanto, se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador y continúe con la línea de investigación; para ello dese vista con copia certificada de las constancias que obran en el expediente.

Esto, porque en la respuesta de Facebook Ireland Limited observamos que proporciona el nombre de "Alberto Rodríguez", así como un correo electrónico ligado a la cuenta "El Chou de Monchi".

Información que permite investigar (en específico la dirección de correo electrónico), a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, Google Operaciones de México S. de R.L de C.V., o cualquier otra institución que la autoridad considere pertinente, la titularidad del o la probable responsable del video que se difundió en esa cuenta de Facebook.

Lo anterior, con el fin de calificar e individualizar la sanción, en caso de encontrar a la o el probable responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No se acreditó infracción por parte de Gilberto Gutiérrez Sánchez, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

**SEGUNDO.** En la entrevista que realizó el grupo Mesa Cancún a María Lilly del Carmen Téllez García y en las cuentas de Twitter @JorgBlumen, @EmmanuelOchoar e @InfoSon1, no existió violencia política por razón de género en contra de la entonces candidata al Senado. Tampoco se acreditó calumnia en la cuenta de InfoSon.

**TERCERO.** El video de Facebook "El Chou de Monchi" perpetúa estereotipos de género y genera violencia política por razón de género en contra de María Lilly del Carmen Téllez García.

**CUARTO.** Esta Sala Especializada solicita a Facebook Ireland Limited que baje o elimine de inmediato el video titulado: "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez", toda vez que no se encontró al titular o administrador de la cuenta por tratarse de contenido anónimo.



**QUINTO.** *Comuníquese esta sentencia a las autoridades mencionadas en la consideración sexta y a los partidos políticos MORENA y PT.*

**SEXTO.** *Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador para tratar de identificar al titular de la cuenta de Facebook "El Chou de Monchi".*

## II. Trámite ante el Instituto Nacional Electoral

11. **7. Inicio y registro.** El nueve de enero de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio y la sentencia SRE-PSL-83/2018 y llevó a cabo el registro del nuevo procedimiento especial sancionador, con el número **UT/SCG/PE/CG/1/2019**, a fin de identificar al titular de la cuenta de Facebook denominada "El Chou de Monchi".
12. Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento de la misma hasta en tanto se contara con el resultado de la investigación ordenada.
13. **8. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de veinticinco de enero, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de febrero siguiente.
14. **9. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales

<sup>7</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

15. **10. Juicio Electoral.** El diecinueve de febrero, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente **SRE-JE-4/2019**, por el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer y se emplazara nuevamente a las partes.
16. **11. Nuevo emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de marzo, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el quince siguiente.
17. **12. Turno a ponencia.** El veintiuno de marzo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-13/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
18. **13. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador que tiene por finalidad responsabilizar al titular de la cuenta de Facebook “El Chou de Monchi”, donde fue publicado el video inicialmente denunciado, mismo que se resolvió, perpetúa estereotipos y propicia violencia política por razón de



género en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, entonces candidata a Senadora de la República por el partido político MORENA, como se determinó en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSL-83/2018.

20. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 41 base III, y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 párrafo 1 inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>; así como la Jurisprudencia de Sala Superior 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", por tratarse de conducta con vinculación en el pasado proceso electoral federal 2017-2018.

#### SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA.

Dadas las particularidades del presente asunto, se estima necesario traer a colación las consideraciones sustanciales por las que este órgano jurisdiccional estimó pertinente en su oportunidad resolver el fondo del asunto, y ahora determinar la responsabilidad correspondiente, sustentadas en la naturaleza de la infracción denunciada, así como la del procedimiento especial sancionador que es inhibir conductas ilícitas en un proceso electoral y proteger los derechos humanos que se encuentren involucrados.

21. En tal virtud, es preciso reiterar que esta Sala Especializada, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-83/2018**, en la que determinó, entre otras cuestiones, la ilicitud del video titulado "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez" difundido a

---

<sup>8</sup> Constitución Federal.

<sup>9</sup> Ley General.

través de Facebook, ya que en la supuesta entrevista que se analizó fue evidente y clara la violencia política por razón de género en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, pues utilizó un lenguaje sexista, misógino y machista con la intención de ridiculizarla y demeritar su capacidad como mujer y candidata, por el solo hecho de ser mujer.

22. Así, en dicha sentencia se señaló que aún y cuando no se tenía la identificación cierta de la o el responsable de la cuenta "*El Chou de Monchi*", en Facebook, ello no era obstáculo para que este órgano jurisdiccional en aras de una protección reforzada de la persona afectada conforme a lo dispuesto por el artículo primero constitucional, se pronunciara y llevara a cabo actos contundentes e inmediatos para erradicar la violencia política por razón de género, toda vez que la "*Entrevista del Monchi a Lilly Téllez*" que se analizó, implicaba una afectación continua al derecho humano de Lilly Téllez de vivir una vida libre de violencia, en tanto ese contenido permaneciera difundándose en dicha red social.
23. En este sentido, en virtud que al momento del dictado de la resolución antes citada no existía prueba de que el contenido denunciado se hubiere retirado de Facebook, se ordenó **comunicar la citada resolución a Facebook Ireland Limited a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, para que bajara y/o eliminara de inmediato el video declarado ilícito.
24. Asimismo, en dicha ejecutoria se destacó que esta Sala Especializada es respetuosa de las redes sociales y la libertad que aporta a sus usuarios, **empero** cuando se trata de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política por razón de género, en particular, de manera anónima, se tiene la obligación de llevar a cabo actos eficaces e inmediatos con el fin de erradicarla.



25. Además, en la referida sentencia se razonó:

*“Como órgano jurisdiccional es nuestra obligación garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación, por eso la relevancia de estas decisiones, porque el anonimato no es un obstáculo para actuar en la prevención y eliminación de los “peligros silenciosos” que se producen en las nuevas tecnologías e internet.*

*Este asunto nos da la oportunidad de cuestionarnos sobre la ventaja que aporta el anonimato en redes sociales para cometer conductas ilegales (violencia política por razón de género); pareciera que no existe consecuencia a quien decida maltratar y denigrar a la mujer a través de expresiones amparadas en un ejercicio de sátira y libertad de expresión; pues no, como órgano jurisdiccional actuamos con todas nuestras facultades y atribuciones.*

*Desafortunadamente, la violencia contra la mujer en internet es una extensión más de violencia política por razón de género, esto día a día se “normaliza” y crea un entorno hostil con objeto de intimidar, denigrar y minimizar la participación de las mujeres en los asuntos públicos.*

*El problema es que aun y con el anonimato, la realidad es que la persona o personas que decidieron realizar este contenido violento y denigrante, están conscientes de su actuar y deliberadamente utilizaron expresiones abusivas, estereotipadas y ofensivas con la intención de causar humillación y generar presión y violencia en la víctima, en este caso Lilly Téllez.*

*Por eso, todas las formas de violencia, desde la más sutil o hasta expresiones tan evidentes como las que utilizó “El Chou de Monchi”, tienen un efecto inhibitor en las mujeres, porque se viola su derecho a vivir una vida libre de violencia y tiene como fin que se desistan de desarrollarse profesionalmente, o políticamente como en nuestro asunto.*

*Este tipo de violencia, es una forma de silenciar a las mujeres, situación que no podemos permitir porque la violencia y abuso en internet protegida por el anonimato, crea un efecto devastador en el avance hacia en el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.”*

26. Es con base en dichas consideraciones, que éste órgano jurisdiccional ponderó la necesidad de resolver de manera urgente el fondo del citado procedimiento, a partir de que contaba con los elementos probatorios suficientes para determinar la actualización de la infracción denunciada, relativa a violencia política en razón de género en perjuicio de María Lilly del Carmen Téllez García, situación que ameritaba un pronunciamiento expedito

con el fin de evitar que tal conducta pudiera seguir afectando los derechos humanos de dicha persona, sin que el hecho, de que en ese momento no se tuviera certeza respecto del responsable de la cuenta de Facebook señalada, justificara la demora en la resolución del citado procedimiento.

27. Finalmente, esta Sala Especializada consideró necesario abrir un nuevo procedimiento para tratar de identificar al posible titular o administrador del usuario de Facebook "El Chou de Monchi".
28. Ello en atención a que, si bien se es respetuoso de la dinámica y libertad que se ejerce en las redes sociales, se acreditó que el citado video generaba violencia política por razón de género en contra de María Lilly del Carmen Téllez García; y no obstante que se solicitó a Facebook que eliminara el video que resultó ilegal, la o el responsable de la titularidad de dicha cuenta se encuentra vinculado en todo momento al cumplimiento de la Constitución Federal y demás normas legales.
29. Aunado a las consideraciones antes expuestas, relativas al fondo del asunto resuelto en el expediente SRE-PSL-83/2018, este órgano jurisdiccional estima pertinente apelar, también, a la naturaleza del procedimiento especial sancionador como una razón más que motivó el actuar de esta Sala Especializada en el expediente antes referido para resolver respecto de la actualización de la infracción denunciada, así como en el presente procedimiento para atribuir la responsabilidad de dicha conducta ilícita.
30. Al respecto, es necesario destacar que, a partir de la nueva regulación del actual Sistema Electoral Nacional, emergente de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la correspondiente legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron



novedosas reglas específicas en materia electoral, de las que se desprende que el procedimiento especial sancionador es un proceso llevado en forma de juicio y se sustancia dentro de un proceso electoral.

31. Por esto, se caracteriza como un procedimiento concentrado o sumario, con plazos brevísimos<sup>10</sup> otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, con reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y que tiene por finalidad resolver los conflictos de intereses de manera inmediata<sup>11</sup>.
32. Así, al resolver el juicio de revisión constitucional 144 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 295, ambos de dos mil diecisiete, la Sala Superior consideró:

“En esa medida, dado que los hechos denunciados podrían incidir en la contienda electoral que se realiza en la referida entidad federativa, exige que los plazos sean sumarios y ágiles como los que se prevén en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador cuyo objeto y efectos sumarios, exigen que las diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

Tales actuaciones sumarísimas son propias de los procesos electorales dada la celeridad y concentración que exige el resolver los hechos que puedan incidir en las campañas electorales.”

33. Por tanto, tomando en consideración lo antes expuesto, al resolver el expediente SRE-PSL-83/2018, este órgano jurisdiccional razonó que:

“No tener certeza de quién o quiénes son las o los posibles responsables o propietarios de una cuenta de Facebook, **no significa que no se pueda continuar con el análisis del caso, porque, se denunció violencia política por razón de género**, y ésta, de existir debe de evitarse sin mayor dilación...”

<sup>10</sup> Véase las sentencias SUP-RAP-204/2015 y SUP-RAP-217/2015 emitidas por la Sala Superior.

<sup>11</sup> Véase las sentencias SUP-REP-227/2015 y SUP-RAP-238/2015 emitidas por la Sala Superior.

De ahí, que las particularidades de expeditividad y protección de los derechos fundamentales (propias del procedimiento especial sancionador) y la gravedad de la infracción denunciada (violencia política de género), así como el medio comisivo en cuestión (redes sociales), constituyeron circunstancias razonables y de la entidad suficiente, que valoradas en su contexto permitieron a éste órgano jurisdiccional resolver en los términos antes referidos, dado la afectación al bien jurídico tutelado que se seguiría propiciando si se hubiere demorado su resolución.

### **TERCERA. EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL DENUNCIADO.**

34. En su escrito de audiencia de pruebas y alegatos, Sergio Jesús Zaragoza Sicre manifestó lo siguiente:
- I. Que no puede ser considerado responsable en relación con los videos y publicaciones contenidas en la página alojada en la URL: <https://www.facebook.com/ElchoudeMonchi/videos/1891022951194752>, pues manifiesta no ser creador ni administrador de dicha cuenta. Esto, a pesar de aceptar ser el titular de la cuenta de correo electrónico [\\*\\*\\*\\*\\*@gmail.com](mailto:*****@gmail.com).
  - II. En relación con lo anterior, también argumentó que no le corresponde ni es titular de la cuenta [\\*\\*\\*\\*\\*@facebook.com](https://www.facebook.com/*****), de la cual refiere que no es creador, pero que existe la posibilidad que al darse de alta como usuario de Facebook, el sistema haya creado esa cuenta y que sin embargo, nunca ha utilizado.
  - III. Asimismo, reiteró que no conoce a Alberto Rodríguez, quien desde la fecha de creación de la página aparece como su administrador y quien posiblemente suplantó la identidad del denunciado al crear la página.



35. Al respecto, se estima que la acreditación del vínculo entre la dirección del correo electrónico, la página de Facebook y la persona titular de la misma son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto en el que justamente la Litis o materia a resolver, es la atribuibilidad de la conducta declarada ilícita por este órgano jurisdiccional, por lo que cada una de las manifestaciones serán atendidas en el apartado de caso concreto de la presente resolución.
36. Por otra parte, el denunciado afirma que el inicio, trámite y resolución del actual procedimiento especial sancionador es violatorio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues considera que, en la resolución del diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSL-83/2018, este órgano jurisdiccional debió haber resuelto todas y cada una de las conductas investigadas, haciendo propias las consideraciones vertidas en los votos particulares de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro en la resolución antes mencionada, así como en el Juicio Electoral 4/2019.
37. Asimismo, en relación con lo anterior, Sergio Jesús Zaragoza Sicre argumentó que iniciar el presente procedimiento especial sancionador con base en lo ordenado en el diverso SRE-PSL-83/2018, viola su derecho humano de audiencia y defensa legal contemplados en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues en el citado procedimiento él no fue parte y se determinó la ilegalidad del video denunciado.
38. Con motivo de lo expuesto en el párrafo anterior, Sergio Jesús Zaragoza Sicre estima que no tuvo la oportunidad legal de probar, alegar y demostrar que el video denunciado se ubica dentro de los límites permitidos a la libertad de expresión, pues de los requerimientos realizados al denunciado, así como de los acuerdos dictados en el presente expediente, se advierte que ni el



contenido del video ni su calificación son parte de la Litis del presente procedimiento especial sancionador.

39. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no le asiste razón al denunciado conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.
40. Atendiendo al primer argumento esgrimido por el denunciado, se estima que el inicio, trámite y resolución del actual procedimiento especial sancionador no es violatorio de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto, dicho artículo impone al juzgador la obligación de resolver en su integridad todos los litigios que se le presenten para su conocimiento y sin dejar nada pendiente, con el objeto que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos<sup>12</sup>, también lo es que el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-83/2018 cumplió a cabalidad con el principio de completitud antes desarrollado.
41. Lo anterior, se concluye así porque en dicho procedimiento se resolvió en su totalidad la Litis planteada, es decir, se atendió la causa de pedir de la parte quejosa, al determinar que el video de Facebook "El Chou de Monchi" perpetúa estereotipos de género y genera violencia política por razón de género en contra de la denunciante, y se ordenó a Facebook Ireland Limited bajar o eliminar el video denunciado.
42. De esta manera, se resolvió sobre el fondo del asunto –sobre la ilegalidad de la conducta denunciada– y se ordenó bajar el video<sup>13</sup> sopesando a su vez,

---

<sup>12</sup> Al respecto puede consultarse la tesis de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772

<sup>13</sup> Resulta orientativo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO



las circunstancias y particularidades del asunto a resolver<sup>14</sup>, esto es, la necesidad de eliminar el multicitado video a fin de detener su divulgación y la dilación en el tiempo que representaba realizar una búsqueda exhaustiva respecto del responsable de la publicación.

43. Así, como excepción a la regla general, una vez habiéndose ordenado bajar el video denunciado de las redes sociales, y deteniéndose la continua transgresión al derecho humano de la denunciante a vivir una vida libre de violencia, es que se ordenó continuar con la búsqueda del probable responsable de la publicación del video. Esto es, la posterior búsqueda de la persona a la que se le atribuirá la conducta es únicamente para efectos de establecer un vínculo de responsabilidad entre la conducta denunciada y quien la realiza.
44. Ahora bien, el segundo punto argumentado por Sergio Jesús Zaragoza Sicre se desarrolla en torno a que se le vulneró su derecho de audiencia y defensa legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. Sin embargo, esta Sala Especializada estima que no le asiste la razón al denunciado pues si bien es cierto, el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-83/2018 fue resuelto sin que el ahora denunciado fuera llamado a juicio, también lo es que de ninguna manera se le dejó en un estado de indefensión.
45. En primer lugar, debe mencionarse que aun y cuando no se emplazó a Sergio Jesús Zaragoza Sicre para que compareciera al procedimiento especial sancionado SRE-PSL-83/2018 ni se le notificó en aquel entonces la sentencia primigenia, se debió a una cuestión fáctica y no a una omisión en la instrucción, por lo que este órgano jurisdiccional estima que el momento procesal oportuno para controvertir la sentencia antes referida, comenzó a

DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Página: 441.

<sup>14</sup> Al respecto, véase la consideración quinta de la sentencia SRE-PSL-83/2018 y la consideración segunda de la presente resolución.

correr a partir de la fecha en que se le emplazó al presente procedimiento, pues fue en ese acto procesal que se le corrió traslado con todas las constancias que integran el presente expediente, así como las que formaron parte del procedimiento local ochenta y tres antes citado, incluyendo desde luego, la resolución en cuestión.

46. Es decir, si partiéramos de lo señalado por el ahora denunciado, respecto de que con motivo del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de marzo se dio por enterado que el presente procedimiento tiene origen en el diverso SRE-PSL-83/2018, esa fecha hubiera sido el inicio del plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador respecto de dicha sentencia, ello conforme a la jurisprudencia 1/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE<sup>15</sup>.
47. Adicionalmente, de las actuaciones que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que, incluso, la primera vez que el ahora denunciado tuvo conocimiento del presente procedimiento, se remonta al día veintinueve de enero, fecha en que le fue notificado el primer acuerdo de emplazamiento al procedimiento que ahora se resuelve, en el que también se le corrió traslado con todas las constancias de autos, incluida la sentencia primigenia

---

<sup>15</sup> "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. - De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor."



de mérito, de ahí que fuera precisamente, ese un momento procesal oportuno para impugnar dicha determinación, sin que así lo haya hecho.

48. Aunado a las consideraciones antes expuestas, aun y cuando Sergio Jesús Zaragoza Sicre no interpuso medio de impugnación alguno con motivo de las notificaciones antes mencionadas, lo cierto es que, con motivo de la resolución del presente procedimiento especial sancionador, el referido denunciado tiene de nueva cuenta, el derecho de impugnarla ante la Sala Superior a través del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que podrá combatir o desestimar las consideraciones de la sentencia relativa al expediente SRE-PSL-83/2018, así como las que conforman esta ejecutoria.
49. Por las consideraciones antes expuestas es que este órgano jurisdiccional estima que no se le vulneró, de manera definitiva e irreparable, el derecho al ahora denunciado de controvertir, no solamente la sentencia SRE-PSL-83/2018, sino la presente resolución ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
50. Finalmente, por lo que se refiere al último punto del escrito del denunciado, en el que argumenta que la conducta por la que se le emplaza no se encuentra prevista en la legislación electoral, esta Sala Especializada señaló su fundamento y motivación en la sentencia SRE-PSL-83/2018, la cual como se ha señalado tuvo conocimiento.

#### **CUARTA. CONTROVERSIA.**

51. Esta Sala Especializada considera que el objeto del presente procedimiento especial sancionador consiste en identificar al titular de la cuenta de Facebook identificada como "El Chou de Monchi", en relación con el URL:

<https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/>, a efecto de dilucidar la sanción que legalmente le corresponda con motivo de la publicación del video denominado “Entrevista del Monchi a Lilly Téllez”, publicado en dicha red social, el cual constituyó **violencia política de género**, en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, en términos de lo razonado en la sentencia dictada en el referido expediente SRE-PSL-83/2018 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

## QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

### I. MEDIOS DE PRUEBA

52. Antes de determinar la posible sanción del sujeto responsable con motivo de la difusión del video denominado “Entrevista del Monchi a Lilly Téllez” publicado en la cuenta de Facebook identificada como “El Chou de Monchi” relacionado con el URL: <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/>, es necesario verificar los medios de prueba que constan en el expediente.

#### 1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

53. **1.1 Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por Facebook Inc., recibido por la autoridad instructora el catorce de enero, mediante el cual informó que el creador de la liga electrónica <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/> es Sergio Zaragoza Sicre, que el correo electrónico registrado es \*\*\*\*\*@facebook.com<sup>16</sup>, y que el correo vinculado a dicha persona es \*\*\*\*\*@gmail.com. Para mayor referencia, se inserta a continuación una imagen de la información proporcionada.

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información que en adelante se señala con asteriscos se clasifica como información confidencial pues contiene datos personales que hacen a una persona física identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Facebook Business Record

Page 1

Service Facebook

Account Identifier <https://www.facebook.com/ElchoudeMonchi/>

Account Type Page

Creator Sergio Zaragoza Sicre (1569009072)

Vanity Name SergioZaragozaSicre

Registered [\[redacted\]@facebook.com](mailto:[redacted]@facebook.com)

Email [\[redacted\]@gmail.com](mailto:[redacted]@gmail.com)

Addresses

Phone

Numbers

54. Adicionalmente, en el mismo escrito, Facebook Inc. confirmó que el acceso a la URL denunciada había sido removido en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

55. **1.2 Documental Pública.** Impresión del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), de catorce de enero, en la cual consta la información personal de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, siendo únicamente ese ciudadano el que arrojó dicho sistema como resultado de la investigación.

56. **1.3 Documental Pública.** Consistente en el oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0008/2019, recibido por la autoridad instructora el quince de enero, signado por el Titular de la Policía Federal División Científica Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos, mediante el cual informó que después de haber realizado diversas búsquedas sobre “El Chou de Monchi” en YouTube y Google y respecto a la cuenta de correo electrónico “beto\*\*\*\*\*@gmail.com”<sup>17</sup> en las redes sociales Spokeo.com y Pipl.com,

<sup>17</sup> Cabe precisar que esta cuenta de correo electrónico inicialmente fue proporcionada por Facebook Ireland Limited, mediante oficio del quince de agosto de dos mil dieciocho (Foja 101 del expediente principal).

No obstante, mediante acuerdo de nueve de enero, la autoridad instructora señaló que Facebook Ireland Limited, había informado (por medio de un oficio de veintiséis de diciembre de dos mil

concluyó que la información proporcionada resultó insuficiente para poder encontrar los datos del suscriptor.

57. **1.4 Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado por Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. el dieciséis de enero, mediante el cual dicha sociedad informó que no presta el servicio de Gmail, ya que la persona moral encargada de dicho servicio es Google, L.L.C.

58. Asimismo, informó que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de sus clientes, no encontró información alguna respecto del correo "beto\*\*\*\*\*@gmail.com"<sup>18</sup>.

59. **1.5 Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por Sergio Jesús Zaragoza Sicre, recibido por la autoridad instructora el veintiuno de enero, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que la cuenta <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/> no es administrada por él.
- Que desconoce quién administra dicha cuenta.
- Que desconoce el motivo por el que el video denominado "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez" fue publicado.
- Que la publicación no fue realizada por él.
- Que desconoce la existencia de un contrato para la publicación del video.
- Que ningún partido o candidato le solicitó la publicación del video.

---

dieciocho, el cual corre agregado a foja 693 del expediente SRE-PSL-83/2018) que derivado de nuevos términos en el servicio, quien ahora se encarga de la operación y control de todos los usuarios de Facebook domiciliados en México, es Facebook Inc. Por lo anterior, dicha autoridad determinó enfocar sus investigaciones respecto de Sergio Zaragoza Sicre y cesar la búsqueda relacionada con el nombre de "Alberto Rodríguez" y de su correo electrónico "beto\*\*\*\*\*@gmail.com".<sup>18</sup> Ídem.



- Que no tiene vínculo alguno con partidos políticos o candidatos.

60. **1.6 Documental Pública.** Consistente en el oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0081/2019, de fecha veintitrés de enero, signado por el Titular de la Policía Federal División Científica Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos, mediante el cual informó que después de haber realizado búsquedas relacionadas con la cuenta de correo electrónico "\*\*\*\*\*@gmail.com", con el nombre de Sergio Jesús Zaragoza Sicre y con la cuenta de correo electrónico "\*\*\*\*\*@facebook.com", concluyó que la información proporcionada resultó insuficiente para poder encontrar los datos del suscriptor.
61. **1.7 Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por Sergio Jesús Zaragoza Sicre, recibido por la autoridad instructora el veinticuatro de enero; mediante el cual informó lo siguiente:
- Que es titular de la cuenta de correo electrónico "\*\*\*\*\*@gmail.com".
  - Que no es creador y desconoce ser titular de la cuenta "\*\*\*\*\*@facebook.com", pero que existe la posibilidad que al darse de alta como usuario de Facebook, el sistema haya creado dicha cuenta, pero que nunca la ha utilizado.
62. **1.8 Documental Pública.** Consistente en el oficio DJO/045/2019, de fecha veintitrés de enero, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante el cual remite copia certificada del oficio DRPDA/SRSGCAM/086/2019, signada por el Director del Registro Público del Derecho de Autor y del diverso RD/022/2019, suscrito por el Director de Reservas de Derechos, ambos de la misma fecha.
63. En dichos oficios, se informa que no se encontró registro alguno respecto de la imagen y/o animación denominada "El Chou de Monchi" en los archivos de



la Dirección de Reservas ni en la base de datos del Registro Público del Derecho de Autor.

64. **1.9 Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado por YouTube L.L.C. el seis de febrero, mediante el cual dicha sociedad informó que no se encarga de la preservación ni de la producción de la información de los usuarios.

65. **1.10 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el día seis de febrero, mediante la cual certificó las siguientes ligas de internet:

- [https://www.facebook.com/help/www/570785306433644/?helpref=hc\\_fnav](https://www.facebook.com/help/www/570785306433644/?helpref=hc_fnav)
- [https://www.facebook.com/help/www/223900927622502?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/www/223900927622502?helpref=faq_content)
- [https://www.facebook.com/help/www/224320090914200?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/www/224320090914200?helpref=faq_content)

66. Al respecto, la autoridad instructora certificó que el contenido de dichas ligas describen los pasos a seguir para crear una cuenta y/o perfil en Facebook.

67. A mayor abundamiento, describió que de la información contenida en dichas ligas, se advierte lo siguiente:

- a) Para crear una cuenta en Facebook es necesario confirmar una dirección de correo electrónico o bien un número de teléfono móvil.
- b) Para la creación de una cuenta se debe confirmar que la persona que la registra es el titular del correo electrónico proporcionado.
- c) Se deberá confirmar el correo electrónico registrado a través de un enlace incluido en el correo electrónico enviado al crear la cuenta.



- d) Al confirmar el correo electrónico o número móvil, es posible saber que se está enviando la información al lugar adecuado.
- e) En caso de que no se confirme el correo electrónico o número de teléfono, no se podrá usar la cuenta.

68. **1.11 Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por Facebook Inc., recibido por la autoridad instructora el primero de marzo, mediante el cual señala lo siguiente:

- Confirma que su respuesta relacionada con la URL <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/> emitida en el mes de enero fue precisa.
- En dicha respuesta identificó a “Sergio Zaragoza Sicre” como el nombre del **creador** de la página proporcionado al momento de la suscripción.
- El quince de agosto de dos mil dieciocho Facebook Ireland Limited identificó a “Alberto Rodríguez” como el nombre del **administrador** de la página proporcionado al momento de la suscripción.
- El creador y administrador de una página de Facebook pueden diferir como en este caso.
- Los creadores de una página de Facebook automáticamente se convierten en administrador desde su creación, y partir de ese momento pueden asignar el rol de administrador a otro usuario de dicha red social.
- No hay discrepancia entre la información proporcionada con la que emitió Facebook Ireland Limited.
- En su respuesta del mes de enero proporcionó la dirección de correo electrónico del creador de dicha página.

69. **1.12 Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por Facebook Ireland Limited, recibido por la autoridad instructora el primero de marzo, mediante el cual señala lo siguiente:

- Confirma que su respuesta relacionada con la URL <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/> emitida en el mes de agosto de dos mil dieciocho fue precisa.
- En dicha respuesta identificó a “Alberto Rodríguez” como el nombre del **administrador** de la página proporcionado al momento de la suscripción.
- El once de enero Facebook Inc identificó a “Sergio Zaragoza Sicre” como el nombre del **creador** de la página proporcionado al momento de la suscripción.
- El creador y administrador de una página de Facebook pueden diferir como en este caso.
- Los creadores de una página de Facebook automáticamente se convierten en administrador desde su creación, y partir de ese momento pueden asignar el rol de administrador a otro usuario de dicha red social.
- No hay discrepancia entre la información proporcionada con la que emitió Facebook Inc.
- En su respuesta del mes de agosto de dos mil dieciocho proporcionó la dirección de correo electrónico del administrador de dicha página.

70. **1.13 Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por Sergio Jesús Zaragoza Sicre, recibido por la autoridad instructora el cinco de marzo, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que no es creador y desconoce ser titular de la cuenta [\\*\\*\\*\\*\\*@facebook.com](mailto:*****@facebook.com)



- Que niega ser el creador de la cuenta <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/>.
- Que no conoce a la persona de nombre “Alberto Rodríguez” y que nunca lo designó como administrador de la página referida en el punto anterior.
- Que desconoce el nombre completo de “Alberto Rodríguez” y sus datos de localización.

71. **1.14 Documental Pública.** Impresión del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), recibida por la autoridad instructora el siete de marzo, de la cual se desprende que respecto del nombre Alberto Rodríguez dicho sistema encontró más de setenta homonimias en el Estado de Sonora, por lo que la autoridad instructora determinó que no era posible su localización.

## II. VALORACIÓN PROBATORIA

72. De esta forma, los medios de prueba antes descritos se valoran de la siguiente manera:
73. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.
74. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.

### III. HECHOS ACREDITADOS

#### a) Ubicación del video declarado ilegal

75. De la sentencia dictada en el expediente SRE-PSL-83/2018, se tiene por acreditado que el video denominado "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez", fue publicado en la cuenta de Facebook "El Chou de Monchi" identificado con el URL: <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/>.

#### b) Vinculación del nombre "Sergio Zaragoza Sicre" y del correo electrónico \*\*\*\*\*@gmail.com con la cuenta de Facebook "El Chou de Monchi", identificada con la citada URL

76. Con base en las respuestas ofrecidas por Facebook, Inc., recibidas por la autoridad instructora el catorce de enero y primero de marzo, se tiene por acreditado que el nombre del creador de la cuenta de Facebook "El Chou del Monchi" es "Sergio Zaragoza Sicre" y el correo vinculado para dar de alta dicha cuenta es \*\*\*\*\*@gmail.com.

#### c) Titularidad del correo electrónico \*\*\*\*\*@gmail.com

77. De la respuesta ofrecida por Sergio Jesús Zaragoza Sicre, recibida por la autoridad electoral nacional el veinticuatro de enero, se tiene por acreditado que Sergio Jesús Zaragoza Sicre es el titular del correo electrónico \*\*\*\*\*@gmail.com.

### IV. CASO CONCRETO

78. El presente asunto deriva de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSL-83/2018, en la que esta Sala Especializada (i) determinó que un video difundido ("Entrevista del Monchi a Lilly Téllez") en la cuenta de Facebook "El Chou del Monchi" vulneraba la normativa electoral y, como consecuencia, (ii)



ordenó a la autoridad instructora que se sustanciara un nuevo procedimiento especial sancionador para investigar quién era el probable responsable por la difusión del video en cita.

79. A la vista de lo anterior, el objeto del presente procedimiento especial sancionador se limita exclusivamente a determinar si existen pruebas suficientes en el expediente para determinar quién es el responsable de la difusión del video que ha sido juzgado por esta Sala Especializada como contrario a Derecho.
80. Con base en las pruebas que obran en el expediente, se concluye que el ciudadano Sergio Jesús Zaragoza Sicre es el creador y titular de la cuenta de Facebook "El Chou del Monchi" y, por tanto, responsable por la difusión del video "Entrevista con Lilly Téllez", debido a lo cual, se le impone una sanción, como se demostrará a continuación.
81. Primeramente, es preciso señalar que Facebook Inc., en su respuesta a la autoridad instructora respecto del registro de la cuenta "El Chou del Monchi", señaló que los datos de creación de la cuenta eran los siguientes:
- Creador: Sergio Zaragoza Sicre
  - Cuenta de correo registrada al momento de la suscripción: \*\*\*\*\*@gmail.com
82. Con base en esta respuesta, la autoridad instructora ordenó la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los datos de localización del nombre que aparece como titular de la cuenta. De dicha búsqueda, sólo se obtuvo un nombre (Sergio Jesús Zaragoza Sicre) y sus datos de localización<sup>19</sup>.
83. En su escrito de respuesta a la autoridad instructora respecto de la administración de la cuenta de Facebook "El Chou del Monchi" y la

<sup>19</sup> Dicha información puede ser consultada a fojas 1693 del cuaderno accesorio uno del expediente.

publicación del video “Entrevista del Monchi a Lilly Téllez”, el ciudadano Sergio Jesús Zaragoza Sicre señaló, esencialmente: (i) que él no era el administrador de la cuenta en cita, (ii) que no sabía el motivo de la difusión del video mencionado y (iii) que él no lo había publicado. En dicha respuesta no se advierte que hubiera desconocido la titularidad de la misma.

84. El diecinueve de enero, la autoridad instructora requirió a Sergio Jesús Zaragoza Sicre información relativa a si era el creador y/o titular de la cuenta de correo electrónico \*\*\*\*\*@gmail.com, la cual había sido señalada por la empresa Facebook, Inc., como aquella que se había registrado para dar de alta la cuenta “El Chou del Monchi”. Por su parte, **este ciudadano aceptó la titularidad del correo electrónico en cita en su escrito de respuesta a la autoridad electoral.**
85. Cabe señalar que conforme a lo indicado en los instructivos oficiales de Facebook, registrar una cuenta de correo electrónico válida es un requisito indispensable para dar de alta una cuenta en la red social Facebook. Además, de acuerdo a dichos lineamientos, sólo se puede terminar el registro de la misma a través de un mensaje de confirmación por parte de esta plataforma electrónica, que se envía al correo electrónico registrado. De suerte tal que, en principio, sólo puede dar de alta una cuenta de Facebook quien tiene acceso al correo electrónico registrado, es decir, quien tiene la intención de crear la cuenta. Asimismo, la mecánica de operación de dicha red social implica que todas las notificaciones relativas a la cuenta de Facebook se envían a este correo<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Como se desprende de los instructivos oficiales de Facebook para dar de alta una cuenta en su red social. Tales instructivos, se pueden consultar en las siguientes ligas electrónicas, que además, fueron certificadas por la autoridad instructora (Foja 1848 a 1853 de cuaderno accesorio dos del expediente):

- 1) Para la creación de una cuenta nueva:  
[https://www.facebook.com/help/www/570785306433644/?helpref=hc\\_fnav](https://www.facebook.com/help/www/570785306433644/?helpref=hc_fnav)
- 2) Para terminar de crear la cuenta nueva (confirmación de correo o celular):  
[https://www.facebook.com/help/www/223900927622502?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/www/223900927622502?helpref=faq_content)
- 3) Qué hacer si no se encuentra el correo de confirmación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

86. A la vista de lo anterior, esta Sala Especializada concluye, a partir del alto valor convictivo que proporcionan las constancias de autos, que Sergio Jesús Zaragoza Sicre es el creador y titular de la cuenta de Facebook “El Chou del Monchi”, pues en el expediente se encuentra tanto su nombre en el rubro de “creador” de la referida cuenta, así como un **reconocimiento expreso por parte de dicha persona sobre la titularidad del correo electrónico que está registrado para poder darla de alta**<sup>21</sup>. Al efecto, se inserta de nueva cuenta, la información proporcionada por Facebook Inc., y que quedó relacionada en el apartado de pruebas correspondiente.



Service Facebook  
Account <https://www.facebook.com/ElchoudeMonchi/>  
Identifier  
Account Type Page  
Creator Sergio Zaragoza Sicre (1569009072)  
Vanity Name SergioZaragozaSicre  
Registered [redacted]@facebook.com  
Email [redacted]@gmail.com  
Addresses  
Phone  
Numbers

87. Es decir, existe un nexo de efecto razonable y objetivo entre el hecho probado –los datos de registro– y el hecho por probar –la titularidad de la cuenta–, con base en la regla de la sana crítica y las máximas de la experiencia. De ahí que se colegir que la titularidad de la cuenta por parte del ciudadano denunciado<sup>22</sup>, conforme a las pruebas que obran en autos y a la mecánica de

[https://www.facebook.com/help/www/224320090914202?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/www/224320090914202?helpref=faq_content)

<sup>21</sup> Es decir, *lo ordinario*, según los requisitos para la creación de una cuenta de Facebook, es que las personas ingresen a sus correos para cumplimentar el último paso para dicha creación, es decir, abrir el correo de confirmación enviado por Facebook y seguir las instrucciones ahí contenidas. Esto se desprende de los propios instructivos de Facebook certificados por la autoridad instructora y que se citaron en la nota al pie precedente.

<sup>22</sup> Criterio semejante fue sostenido por esta Sala Especializada, entre otros, en los procedimientos SRE-PSL-12/2018 y SRE-PSD-12/2018.



apertura de un cuenta en Facebook de acuerdo a sus propias políticas antes referidas.

88. Por lo antes razonado, este ciudadano es el responsable de la difusión del video titulado "Entrevista del Monchi con Lilly Téllez", que ha sido juzgado contrario a Derecho por este órgano jurisdiccional en diverso procedimiento.
89. Lo anterior es así, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-674/2018, según el cual, en la ontología probatoria, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, puesto que como ya se ha razonado, existen elementos probatorios con suficiente grado de convicción (al no haber sido objetadas ni demeritadas en cuanto a su alcance y valor probatorio) para vincular a Sergio Jesús Zaragoza Sicre con la cuenta en cita, a partir de su propio reconocimiento expreso de la cuenta de la cuenta de correo electrónico \*\*\*\*\*@gmail.com, sin que obren en el expediente pruebas aportadas por el denunciado que demuestren lo contrario o que demeriten el valor probatorio que ofrece el caudal probatorio de autos, salvo su sola afirmación, en el sentido de que si bien es el titular del correo electrónico que aparece en la base de datos de Facebook, estima que él no es el creador ni el responsable de la multicitada cuenta.
90. Al respecto, esta Sala Especializada considera que la sola negativa del denunciado, sin aportar algún otro medio de convicción para ser valorado por esta autoridad, no es suficiente para derrotar la conclusión de que él es el creador y titular de la cuenta denunciada, con base en los argumentos hasta aquí desarrollados, y por tanto, responsable de los videos que en ella se difunden, como se razonará más adelante.
91. No es óbice de lo anterior, lo sostenido por el denunciado, respecto de que la propia Coordinación de la División Científica de la Policía Federal no encontró un nexo entre su correo electrónico y la página de Facebook denunciada.



Esto, porque la propia Coordinación, en su respuesta a la autoridad instructora, señala que los datos que sirvieron de base a su investigación **resultaban insuficientes**, de ahí que se haya restringido a realizar búsquedas en motores comerciales o simplemente haya buscado el correo electrónico del denunciado en la página oficial de Facebook, sin encontrar algún resultado relevante.

92. Por ello, esta Sala Especializada considera que los resultados de las investigaciones de la citada Policía Federal no son suficientes –como esta última autoridad lo reconoce– para cuestionar los datos oficiales dados por la compañía Facebook, Inc., quien tiene el control absoluto de su propia plataforma en México, conclusión que en nada demerita los razonamientos antes realizados.
93. Por otra parte, no es desconocido para este órgano jurisdiccional que la titularidad de la cuenta de Facebook no implica, de manera necesaria, que el referido ciudadano haya sido la persona que difundió el video denunciado. Sin embargo, aquel que es **titular** de una cuenta que difunde contenidos en redes sociales, tiene el deber de cuidado respecto de estos, a pesar de que no hubiera sido él directamente quien haya difundido un contenido en específico.
94. Es decir, **sí es responsable** por los contenidos difundidos en su cuenta, en tanto es el titular de la misma, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario. De suerte tal que está obligado a cuidar los contenidos que se publican en ella y, en el caso de que el titular no haya publicado directamente un contenido que pudiera llegar a vulnerar la normativa electoral, está obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Esto ha sido criterio de la Sala Superior. En el **SUP-REP-674/2018**, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en

95. Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que el titular de una cuenta de Facebook sólo es responsable de los contenidos que él directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta– y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que resultaría en una falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.
96. Tal y como acontece en el presente caso, donde ha quedado demostrado que el creador de la página de Facebook materia de la queja es Sergio Jesús Zaragoza Sicre, quien no obstante negó haber designado a Alberto Rodríguez<sup>24</sup> como administrador de dicha página, ello no es suficiente para eximirlo de responsabilidad respecto a la difusión del material ilícito; ya que lo trascendente para la resolución del presente asunto es que existen pruebas suficientes y concatenadas en el sumario para establecer más allá de toda duda razonable, que el citado material se difundió en una cuenta de la cual es titular Sergio Jesús Zaragoza Sicre.
97. En este sentido, precisamente la titularidad de una cuenta de estas características permite poner un fin a la cadena de responsabilidad, que en estos medios puede llegar a ser ambigua y difusa, y brindar objetividad jurídica a los justiciables.
98. Similar criterio fue confirmado por la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 674 de dos mil dieciocho, en el que

---

su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.

<sup>24</sup> Cabe señalar que la autoridad instructora no pudo localizar a dicha persona derivado de la multiplicidad de homonimias que se desprendieron de la consulta que se realizó en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).



se dijo que resultaba razonable concluir que el responsable de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook era un candidato a diputado federal, aún y cuando el representante del entonces denunciado manifestó que dicha red social no necesariamente era manejada por el titular de la misma y que no se podía aseverar que hubiera sido directamente el denunciado quien materialmente realizara las publicaciones en las fechas señaladas.

99. Lo anterior, porque, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior, independientemente de que sea un tercero quien administre las redes sociales, el responsable de su contenido es el titular de la cuenta, pues de no ser así, **se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceros en redes sociales.**
100. Por tanto, en dicho precedente no bastó la sola negativa manifestada por el sujeto denunciado de no ser el responsable del perfil de Facebook, toda vez que ello devino insuficiente para exonerarlo del deber de vigilar su cuenta y de desplegar actos concretos para impedir que continuara vigente la propaganda denunciada, ante lo cual, resultó válido considerar que toleró su contenido y difusión.
101. Caso distinto sería que se dé una suplantación de la identidad, es decir, que alguien utilice de forma ilegal la cuenta que es propiedad de otra persona para difundir contenidos, sin que ésta última tenga conocimiento de ello o lo haya autorizado. En este caso hipotético, el titular de la cuenta de una red social no sería responsable de dichos contenidos. Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente, no se puede concluir que esto haya ocurrido en el presente asunto, pues el denunciado sólo señala de manera

genérica esta posibilidad<sup>25</sup>, sin aportar algún otro elemento de convicción para soportar su dicho.

102. Sin que obste a lo anterior, que el ciudadano Sergio Jesús Zaragoza Sicre hubiera manifestado que su correo electrónico jamás ha estado vinculado a la cuenta denunciada y aun cuando la misma esté registrada en Facebook estima que esto es responsabilidad de dicha página y de su sistema, pero no de él.
103. Argumento que se desvanece a partir de lo indicado en los instructivos oficiales de Facebook, mismos que fueron certificados por la autoridad instructora y que son de dominio público, de los cuales se desprenden todos los pasos para dar de alta una cuenta en dicha red social, para lo cual **necesariamente se requiere ingresar a la dirección de correo electrónico que se hubiera proporcionado a fin de obtener el enlace de confirmación y con ello concluir la activación**, pues tal y como quedó demostrado, de no realizarse este último paso la cuenta de Facebook no podría ser utilizada, circunstancia operativa que resulta determinante para la resolución del presente asunto.
104. A la vista de lo anterior, esta Sala Especializada concluye que el responsable de la difusión del video ilegal, es el titular de la cuenta de Facebook "El Chou del Monchi", es decir, Sergio Jesús Zaragoza Sicre.

---

<sup>25</sup> Escrito mediante el cual, Sergio Jesús Zaragoza Sicre manifestó, entre otras cuestiones: "...no soy creador, responsable ni tengo nada que ver con la publicación ni con la página o cuenta <https://www.facebook.com/ElchoudeMonchi/videos/1891022951194752>, y en el supuesto de haber sido creada utilizando mis nombres y apellidos, fue sin mi consentimiento y sin mi autorización..."; así como en el escrito de fecha catorce de marzo mediante el cual, el referido ciudadano compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que argumentó: "...no conozco a Alberto Rodríguez, quien desde la fecha de creación de la página aparece como su administrador, según informa Facebook Inc., y quien posiblemente suplantó la identidad del suscrito al crear la misma."



## SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

105. Con base en lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador número **SRE-PSL-83/2018**, emitida por esta Sala Especializada, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a **Sergio Jesús Zaragoza Sicre**, por lo que hace a la infracción consistente en violencia política por razón de género, pues de las constancias que obran en el expediente, existen pruebas suficientes para determinar que dicha persona es el titular de la cuenta de Facebook “El Chou de Monchi”, localizable en la URL <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/>, en la que fue publicado un video denominado “Entrevista del Monchi a Lilly Téllez”.
106. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

107. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>26</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
108. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
109. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
110. El artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General, prevé, para los ciudadanos o cualquier persona física, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en caso de reincidencia.

---

<sup>26</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



111. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
112. **Bien jurídico tutelado.** De acuerdo con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente SRE-PSL-83/2018, se afectó el derecho de María Lilly del Carmen Téllez García a acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y candidata; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

113. **Modo.** La conducta consistió en la difusión del video denominado "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez" en la cuenta de Facebook "El Chou de Monchi" relacionado con el URL: <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/>.
114. **Tiempo.** El video denunciado fue difundido, al menos del diez de agosto de dos mil dieciocho al catorce de enero<sup>27</sup>.
115. **Lugar.** El video denunciado fue publicado en la red social Facebook y en particular, en la cuenta "El Chou de Monchi" relacionado con la dirección electrónica <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/>.
116. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una sola conducta infractora.

---

<sup>27</sup> Fechas que coinciden con (i) el acta circunstanciada elaborada por la Junta Local, mediante la cual se tuvo por acreditada la existencia del video y (ii) el escrito mediante el cual, Facebook, Inc. informó haber removido el video que fue declarado ilegal por este órgano jurisdiccional.



117. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la publicación del video denominado "Entrevista del Monchi a Lilly Téllez" en la cuenta de Facebook de "El Chou de Monchi" relacionado con la dirección electrónica <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/>.
118. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que Sergio Jesús Zaragoza Sicre obtuvo beneficio económico alguno con motivo de la multicitada publicación.
119. **Intencionalidad.** La falta es culposa porque en el expediente no obran elementos objetivos que establezcan de modo fehaciente que Sergio Jesús Zaragoza Sicre tuviera conciencia de la antijuridicidad de su conducta, más aun que se trató de un solo video difundido en Facebook.
120. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
121. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la difusión del video denunciado actualiza una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que, en el caso particular, la conducta señalada, con base en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:



- El video denominado “Entrevista del Monchi a Lilly Téllez” se difundió en la cuenta de Facebook “El Chou de Monchi”, relacionado con el URL: <https://www.facebook.com.com/ElchoudeMonchi/>, afectando el derecho de María Lilly del Carmen Téllez García a acceder a una vida libre de violencia por razón de género.
- La publicación resultó en una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y culposa.
- No se advierte beneficio económico alguno derivado de dicha publicación.
- El sujeto responsable no es reincidente.

### Sanción a imponer

122. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>28</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la Ley General.
123. Con base a la gravedad de la falta y a las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, la sanción consistente en **multa** por la cantidad de **100 UMAS**<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

<sup>29</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2018 es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional), cuyo valor será tomado en cuenta para sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero dos mil dieciocho y antes de que entrara en vigor la modificación correspondiente a la citada Unidad de Medida y Actualización (1 febrero de 2019) lo cual resulta acorde con la jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es:

**(Unidad de Medida y Actualización)**, resultando en la cantidad de **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**., exhortándolo para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actos que puedan tener como resultado dicha vulneración.

124. Al respecto se precisa que la autoridad instructora, a través de este órgano jurisdiccional, solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información atinente a la capacidad económica del referido denunciado, sin embargo, no se obtuvieron elementos ni declaraciones para poder determinarla<sup>30</sup>.
125. Asimismo, mediante proveído de veinticinco de enero, la autoridad instructora requirió a la referida persona, a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal del ejercicio anterior y de ser procedente, el actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente; sin que realizara el desahogo respectivo<sup>31</sup>.
126. Para una mayor publicidad de la multa que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

<sup>30</sup> A excepción de un oficio de fecha 20 de marzo, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, al cual anexa un archivo electrónico que contiene una relación de CFDI's relativos a Sergio Jesús Zaragoza Sicre durante el período del 1 de enero de 2016 al 20 de marzo, respecto del cual, se hará la valoración correspondiente.

<sup>31</sup> En dicho proveído se le apercibió además que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación, SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como SUP-REP-121/2018 y acumulados.



### Forma de pago de la sanción

127. En ese sentido, la sanción impuesta a **Sergio Jesús Zaragoza Sicre**, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General, la multa referida deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
128. Por lo cual, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Sergio Jesús Zaragoza Sicre pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
129. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

### SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

130. Por la relevancia de esta decisión, y puesto que se determinó que Sergio Jesús Zaragoza Sicre vulneró principios constitucionales y derechos humanos; y para dar seguimiento a la comunicación que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE realizó con las autoridades que integran el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; **se les debe comunicar la sentencia para los efectos que cada una considere pertinentes:**
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
  - Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

- Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- Instituto Nacional de las Mujeres.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

## OCTAVA. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

131. A fin de evitar que continúen replicándose las conductas que generan un trato desigual entre mujeres y hombres, especialmente aquellas que, por ser desplegadas en internet y en particular en las redes sociales, pueden ser recibidas por un número incalculable de personas, se estima necesario hacer llegar a Sergio Jesús Zaragoza Sicre las siguientes publicaciones electrónicas con perspectiva de género.

- a) **Manual para el uso no sexista del lenguaje** – consultable en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual para el uso no sexista del lenguaje 2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)
- b) **Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos** – consultable en <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujere%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>
- c) **10 Recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje** – consultable en [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2\\_Diez\\_recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje 2009.pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf)



132. Se ordena a Sergio Jesús Zaragoza Sicre que en sus publicaciones o comentarios que difunda a través de diversos medios de comunicación como lo son las redes sociales, incorpore la perspectiva de género y se le exhorta enfáticamente a evitar un uso sexista del lenguaje, además de que no debe reproducir estereotipos o violencia por razones de género en los mismos, pues de hacerlo estaría afectando el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre sin violencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se impone a Sergio Jesús Zaragoza Sicre una **multa** por la cantidad de **100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-13/2019.**

1. Con el debido respeto a la Magistrada y al Magistrado en funciones que integran esta Sala Especializada, en este caso, para ser consistente con lo que he sostenido en los votos particulares de la ejecutoria SRE-PSL-83/2018 y del Juicio Electoral SRE-JE-4/2019, no acompañaré la sentencia que se nos propone, ya que; desde mi perspectiva, procesalmente no era correcto que se iniciara el procedimiento que por esta vía se resuelve; y por ende, no puedo acompañar las consideraciones que sustentan su resolución.
2. Como he sostenido en los asuntos antes citados, es mi convicción que lo correcto era que el expediente SRE-PSL-83/2018 fuera regresado a la autoridad instructora, a fin de que se agotaran las líneas de investigación relacionadas con la persona que tenía la titularidad o administración del perfil de Facebook en donde se difundió el video cuyo contenido se consideró que constituía violencia política en razón de género.
3. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 476, párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral, ya que dicha disposición obliga a esta Sala Especializada a que, cuando advierta deficiencias en la investigación, regrese el expediente a la autoridad instructora para que se hagan mayores indagatorias; o bien, realice, *motu proprio*, diligencias para mayor proveer. No obstante, no se optó por esas opciones y se prefirió emitir una resolución con una investigación incompleta, dejando para un procedimiento diverso la indagatoria relacionada con la persona a quien se



le debía reprochar la conducta que se consideró infractora en el procedimiento primigenio.

4. Por lo que el haber resuelto un procedimiento sin tener claro a quien le era reprochable la conducta infractora, se pudo haber afectado el principio de tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a las autoridades a resolver todas y cada una de las cuestiones que les son planteadas, en este caso, analizar si se acreditaba la violencia política en razón de género y, en su caso, imponer la sanción correspondiente a quien resultara responsable.
5. Más aún, cuando el citado precepto constitucional implica que la impartición de la justicia se realice de la forma en que se encuentra establecida en las leyes; lo cual, se traduce en el cumplimiento de las normas procesales que regulan nuestro procedimiento especial sancionador, en relación con los principios del debido proceso legal. Situación que, en mi consideración, nos permitía regresar el expediente a la autoridad instructora a efecto de que se realizaran mayores diligencias de investigación.
6. Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que, en su momento, compartí el análisis de la ilegalidad de la conducta denunciada, puesto que se trataba de una situación especial, toda vez que se denunció la comisión de violencia política en razón de género, y en atención a la obligación constitucional de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas; más aún, tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad, consideré necesario, idóneo y oportuno acompañar la determinación de considerar contraventor de la norma el contenido del video y, de esa manera, dictar el cese de su transmisión, con lo cual se atendía la finalidad restitutoria del procedimiento especial



sancionador, en favor del libre ejercicio de los derechos políticos de una mujer, libre de violencia.

7. Siendo que para arribar a dicha determinación ponderaré la posibilidad de que la conducta denunciada estaba causando una afectación de manera directa y continua, ya que era un video que se encontraba disponible para los usuarios de la red social, y además, no existía un pronunciamiento de medidas cautelares que, eventualmente, hubiera hecho cesar la conducta mientras se emitía la resolución de fondo.
8. Sin embargo, en donde me aparte desde el procedimiento SRE-PSL-83/2018, fue en la determinación de ordenar el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador con la finalidad de identificar al posible titular o administrador de la cuenta de Facebook por la que se difundió el video denunciado, puesto que reitero, desde ese momento, mi opinión versaba en que se debía devolver el expediente a la autoridad instructora, a fin de que se realizaran mayores indagatorias y, en su momento, se emplazara a la persona que las pruebas señalaran como responsable; lo cual, era acorde con el principio de unidad procesal que nos obliga a resolver las cuestiones planteadas en un solo momento; y no así, en procedimientos diversos.
9. En ese contexto, no puedo acompañar la resolución que se nos propone, ya que con independencia de que el procedimiento tuviese un vicio de origen. También advierto que con esta sentencia se pasan por alto los principios del debido proceso que se tutelan en el artículo 14 de la Constitución Federal, y que se centran el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un procedimiento en el que tenga la oportunidad efectiva de ser oído y vencido en el mismo; el que pueda controvertir en igualdad de circunstancias las pruebas que obran en su contra y darle la oportunidad real de hacer valer su posición respecto de los hechos que se le atribuyen.

10. En efecto, considero que al haberse instaurado un procedimiento con el único efecto de atribuir la responsabilidad de la conducta e imponer la sanción correspondiente, colocó en estado de indefensión a la persona a la que se le imputa la conducta infractora, puesto que no tuvo una oportunidad real y eficaz de esgrimir su defensa sobre la posible legalidad del contenido del video que se le atribuye.
11. En otras palabras, esta Sala Especializada tomó en consideración los argumentos y alegatos de defensa que Sergio Jesús Zaragoza Sicre pudo haber realizado respecto del video que se le atribuye; sino que, únicamente, en este procedimiento se escuchó su defensa en relación con la reprochabilidad de una conducta que, de antemano, fue calificada como ilícita.
12. Sin que sea impedimento para llegar a dicha conclusión, el hecho de que en este procedimiento se le emplazó con todas las constancias que obran en el expediente, entre ellas, copia certificada del diverso SRE-PSL-83/2018, puesto que dicha situación rompe con el principio de unidad, el cual refiere que en un solo acto procesal (audiencia) se deben desahogar todas las actuaciones del procedimiento, entre ellas, recibir las pruebas y escuchar los argumentos de defensa y alegatos de la parte denunciada en torno a los hechos que se le tribuyen y la responsabilidad que se le imputa; situación que, reitero, en este caso no sucedió, dado que el emplazamiento únicamente iba dirigido a que manifestara argumentos relacionados con la imputación de una conducta ya tildada de infractora.
13. Situación que se robustece con el hecho de que los argumentos de defensa que Sergio Jesús Zaragoza Sicre pudo haber emitido en este procedimiento, resultarían insuficientes para que este órgano colegiado pudiera determinar modificar la determinación que adoptó en el SRE-PSL-83/2018, ya que esta autoridad no está facultada a revocar sus propias determinaciones, sino que dicha situación corresponde a la Sala Superior




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-13/2019

como autoridad revisosa; y por ende, el emplazamiento que se le formuló en este procedimiento, no garantizaba una adecuada defensa para la persona a la que se le imputa la responsabilidad de una conducta tildada de infractora.

14. Sin que se impedimento para dicha conclusión, el hecho de que en la propuesta se refiera que, al momento de haberlo emplazado en este procedimiento, pero no el primigenio, se le renueva la oportunidad de defensa ante esta instancia, ya que sólo podría acudir en impugnación y no agotar las distintas fases que conforman el procedimiento, como lo es el ofrecimiento de pruebas, ya que la impugnación se resolverá con las que se allegaron al procedimiento de origen, por lo que considero que no se le brindó una real participación para ejercer su derecho de defensa en torno a una conducta que ya fue calificada como ilegal.
15. Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado<sup>1</sup> que el núcleo duro del debido proceso se compone por los siguientes derechos: a) la notificación del inicio del procedimiento; b) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa**; c) **la oportunidad de alegar**; d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y **cuya impugnación ha sido considerada como parte de esa formalidad**.
16. De ahí que el artículo 14 de la Constitución Federal impone la obligación a cargo de las autoridades de otorgar al gobernado la oportunidad de una defensa real, oportuna y eficaz, previamente a que se emita el acto privativo de la propiedad, vida o de algún derecho.
17. Bajo esos parámetros, todas las autoridades nos debemos regir por un escrutinio más estricto cuando con nuestro actuar se pudiera causar una

 Criterio sustentado en la tesis de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/2003/2003017.pdf>.

afectación a los derechos de las personas tal y como lo puede ser la imposición de una sanción económica que, invariablemente, se traduce en el menoscabo de una parte del patrimonio del sancionado.

18. Situación que, en mi consideración, nos obliga a una vigilancia más estricta del cumplimiento de las reglas del debido proceso; lo cual, considero que no ocurre en este caso; y por tanto, no puedo acompañar la sentencia que se nos propone, lo que también es acorde a los razonamientos referidos en mis votos particulares expuestos en la sentencia SRE-PSL-83/2018 y en el Juicio Electoral SRE-JE-4/2019.

**MAGISTRADA**  
  
**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**